

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Grupo musical Los Potros y Juan de Dios Ventura Flores.
Abogados: Licdos. Leonardo E. Valenzuela Padua y Luciano Hilario Marmolejos.
Recurrido: César Betances.
Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Musical Los Potros, empresa de entretenimiento, RNC núm. 1-01-03477-0 y Juan de Dios Ventura Flores, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0183723-0, ambos con domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 1, Cuesta Brava, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Valenzuela Padua, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Camarena, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido César Betances;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Leonardo E. Valenzuela Padua y Luciano Hilario Marmolejos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453808-7 y 001-0083454-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido César Betances contra los recurrentes Juan de Dios Ventura Flores y la empresa Los Potros, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Juan de Dios Ventura Flores y Empresa de Espectáculos Los Potros, por no comparecer a la audiencia de fecha 22/03/2007, no obstante cita mediante acto de alguacil núm. 48/2007, de fecha 15 de marzo de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por César Betances en contra de Juan de Dios Ventura Flores y la empresa de espectáculos Los Potros, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a César Betances (trabajador) y Juan de Dios Ventura Flores y la empresa de espectáculos Los Potros (Empleador), por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a Juan de Dios Ventura Flores y a la empresa de Espectáculos Los Potros, pagar a César Betances por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes; 28 días de preaviso, igual a la cantidad de Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 76/100 (RD\$33,604.76); 34 días de cesantía, ascendentes a la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con 78/100 (RD\$40,805.78); 14 días de vacaciones, igual a la cantidad de Dieciséis Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos con 38/100 (RD\$16,802.38); salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendentes a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$21,450.00); 45 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al 2006, igual a la cantidad de Cuarenta Mil Quinientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con 85/100 (RD\$40,505.85) y más seis (6) meses, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$143,000.00) para un total de Doscientos Noventa y Seis Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 77/100 (RD\$296,168.77), sobre la base de un salario de RD\$28,600.00 mensuales y un tiempo laborado de 1 año y 10 meses; **Quinto:** Condenar a Juan de Dios Ventura Flores y la empresa de espectáculos Los Potros, a pagarle a César Betances, la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de indemnización, en daños y perjuicios, por los motivos ya indicados; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Juan de Dios Ventura Flores y Empresa de Espectáculos Los Potros, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Sr. César Betances, y el incidental,

en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por La empresa Los Potros y el Sr. Juan de Dios Ventura Flores, ambos contra sentencia No. 113/2007, relativa al expediente marcado con el núm. 053-06-0694, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los términos del recurso de apelación principal, promovido por el ex -trabajador demandante originario, Sr. César Betances, y rechaza los términos del incidental, promovido por la empresa Los Potros y el Sr. Juan Ventura Flores, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia, modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia núm. 113/2007, objeto de dichos recursos, para que en lo adelante, la indemnización acordada al reclamante, alcance la suma de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos; **Tercero:** Condena de forma conjunta y solitaria a la empresa Los Potros y al Sr. Juan Ventura Flores, al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, ordinales 4to., 6to. y 7mo. del Código de Trabajo; contradicciones entre las conclusiones, las motivaciones y el dispositivo, en cuanto a las conclusiones en audiencia del apelante principal, César Betances; omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537, contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia 19/2010 y las conclusiones y el escrito ampliatorio de conclusiones de los apelantes incidentales y recurridos Juan de Dios Ventura Flores y la empresa Los Potros; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa, errónea ponderación de los documentos y hechos de la causa por violación al principio del efecto devolutivo de la apelación, contenido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al principio “Quantum apelatum tantum devolutum”, y de la apelación incidental de Juan de Dios Ventura Flores y Los Potros, violación al artículo 533 del Código de Trabajo, en cuanto a la apreciación de las pruebas por parte del juez laboral; y 534 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez; y al Principio VI del Código de Trabajo sobre el ejercicio de los derechos en materia de trabajo; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, pues ninguno de los ordinales de su dispositivo ni las motivaciones de la misma guardan relación con las conclusiones formuladas y leídas en audiencia por la parte demandante, Sr. César Betances; que la corte a-qua, para sustentar su fallo, debió hacer referencia de las mismas aunque fuera para rechazarlas, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir; por otra parte, las conclusiones de los recurrentes incidentales y recurridos Juan José Ventura Flores y Los Potros, están acordes con sus escritos y conclusiones originarias, por lo mismo, la corte a-qua, en sus motivaciones debió de pronunciarse sobre ellas, ya sea para rechazarlas, aceptarlas o excluirlas, lo que no hizo, dejando su decisión vacía, en ese sentido, lo que resulta contrario a lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que igualmente, alegan los recurrentes, que su escrito de defensa formaba parte de los medios de prueba por ellos utilizados para sustentar sus alegatos, en el sentido de que César Betances no era empleado de Juan de Dios Ventura ni de Los Potros; que al provenir esta información de parte del actual recurrido, la información así vertida y depositada por él en su escrito, reúne los requisitos de la confesión, según el artículo 541 del Código de Trabajo; que a nuestro entender, el hecho de que el Sr. Betances reclame el pago de prestaciones laborales mediante acciones distintas, unas contra Los Potros y Juan de Dios Ventura y otras en contra del Sr. Juan de Dios Ventura Soriano y Jhonny Ventura y Asoc.,

pero, utilizando los mismos argumentos y alegatos jurídicos con el mismo objeto, constituye una violación al Principio VI del Código de Trabajo, situación de hecho que debió ser analizada por la corte a-qua, pues así fue solicitado por los actuales recurrentes, sin recibir respuesta alguna en la sentencia de marras; en cuanto a los alegatos y documentos de la causa, entendemos que si la corte a-qua hubiese ponderado correctamente los argumentos jurídicos y de hecho, las justificaciones y documentos utilizados por los co-demandados originarios en cuanto a la falta de pruebas del Sr. Betances, probablemente su decisión hubiese sido distinta, por lo que al fallar sin ponderar éstos, o ponderándolos de modo vago, como lo hizo, la corte a-qua realizó una errada apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la corte, hace constar lo siguiente; “que en el expediente conformado reposa certificación “A Quien Pueda Interesar”, fechada tres (3) del mes de enero del año dos mil dos (2002), con el contenido siguiente: “... hago consignar que el Sr. César Emilio Betances Almonte, trabaja en esta empresa como bajista y arreglista, con un sueldo de RD\$35,000.00... Fdo. Juan de Dios Ventura Flores, Presidente”; y agrega “que también reposa fascímil de la correspondencia dirigida por el dimitente, Sr. César Betances en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), a las autoridades administrativas de trabajo, con el contenido siguiente: “... le informamos que en fecha doce (12)... el suscrito César Betances... procedió a dimitir justificadamente del contrato de trabajo que le ligaba al Sr. Juan de Dios Ventura Flores... por haberme inducido a error... no pagarme el salario completo, no inscribirme en el Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS)... a cambio de un salario promedio de RD\$28,600.00 mensuales... Fdo. Sr. César Betances; continúa agregando “que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo hacen presumir, juris tantum, la existencia del contrato de trabajo, a partir de la sola prestación de un servicio personal; en la especie, la empresa demandada originaria Los Potros y el Sr. Juan de Dios Ventura Flores, no impugnaron el contenido de la certificación de trabajo, Ut-supra transcrita, por lo que se retiene como un hecho probado, la existencia de la relación de trabajo; y, finalmente añade “que como los co-demandados originarios se han limitado a negar la existencia de la relación de trabajo, probada ésta, procede dar por cierto el resto de los alegatos del reclamante y, acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación principal, limitado, sin embargo, a la indemnización establecida por el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, en el alcance contenido en el principio: “Quantum apelatum, quantum devolutum”; (sic),

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio critican la decisión del juez a-quo, en razón de que éste ordenó la suspensión provisional de la sentencia impugnada mediante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua dictó una sentencia viciada, en el sentido de que la misma se encuentra insuficientemente motivada con respecto a las pretensiones por ellos formuladas, pues a su entender, el demandante original no era trabajador de los mismos, y que además, los jueces del fondo, al ponderar la prueba fundamental del caso, no repararon que la misma había sido obra de los demandantes; pero,

Considerando, que al examinar la motivación de la sentencia recurrida, se observa que la corte a-qua pudo determinar, en forma fehaciente, que el recurrido prestaba sus servicios a los recurrentes y que la prueba aportada sobre dicha prestación de servicios, resultó ser concluyente para la solución del caso;

Considerando, que en la sentencia objeto de este recurso, los jueces del fondo, después de ponderar soberanamente las pruebas aportadas al proceso consideraron que las pretensiones del trabajador

demandante reposaban en prueba legal, por lo que fueron admitidas las mismas, sin que esta Corte de Casación haya podido observar falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, ni falta de base legal, vicios alegados por los recurrentes;

Considerando, que por todas las razones expuestas y las transcripciones procedentes, se observa que la sentencia de referencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ventura Flores y la empresa Los Potros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do